Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN 2011/273/PESC DEL CONSEJO

de 9 de mayo de 2011

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria

(DO L 121 de 10.5.2011, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución 2011/302/PESC del Consejo de 23 de mayo de 2011	L 136	91	24.5.2011
►**M2**	Decisión de Ejecución 2011/367/PESC del Consejo de 23 de junio de 2011	L 164	14	24.6.2011

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 164 de 24.6.2011, p. 20 (2011/302/PESC)

▼B

DECISIÓN 2011/273/PESC DEL CONSEJO

de 9 de mayo de 2011

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de abril de 2011, la Unión Europea manifestó su grave preocupación por la situación actual en Siria y por el despliegue de fuerzas militares y de seguridad en diversas ciudades sirias.

(2) La Unión condenó con vigor la violenta represión, incluso con fuego real, contra protestas pacíficas en diversas localidades de toda Siria que produjo la muerte de varios manifestantes, heridos y detenciones arbitrarias, y exhortó a las fuerzas de seguridad sirias a que ejercieran la circunspección en lugar de la represión.

(3) En vista de la gravedad de la situación, procede imponer medidas restrictivas contra Siria y contra las personas responsables de la represión violenta ejercida contra la población civil de Siria.

(4) Con el fin de ejecutar determinadas medidas es necesaria una actuación adicional de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Siria de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, tengan o no su origen en dichos territorios.

2. Se prohíbe:

a) ofrecer, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios relacionados con los artículos indicados el apartado 1 o con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de dichos artículos, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Siria o para su utilización en Siria;

b) ofrecer, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los artículos indicados en el apartado 1, con inclusión, en particular, de subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales artículos o para la prestación de asistencia técnica, servicios de corretaje u otros servicios conexos, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Siria o para su utilización en Siria;

▼B

c) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

a) el suministro y la asistencia técnica destinados exclusivamente a la ayuda o su utilización por la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS),

b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no letales o de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y que estén destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección o a programas de consolidación institucional de las Naciones Unidas y de la Unión Europea y a operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea y de las Naciones Unidas,

c) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de vehículos logísticos que hayan sido fabricados o reforzados con materiales para proporcionarles protección balística, destinados únicamente a la protección del personal de la Unión Europea y de sus Estados miembros en Siria,

d) el suministro de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con dichos equipos o con dichos programas y operaciones,

e) el suministro de financiación y de asistencia financiera en relación con dichos equipos o con dichos programas y operaciones,

siempre que la autoridad competente haya aprobado previamente dichas exportaciones y dicha asistencia.

2. El artículo 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a Siria por personal de las Naciones Unidas, personal de la Unión Europea o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación, trabajadores humanitarios, cooperantes y personal asociado, únicamente para su uso personal.

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por los mismos de las personas responsables de la represión violenta contra la población civil en Siria, y las personas asociadas con aquellas, enumeradas en el anexo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que un Estado miembro esté sujeto a una obligación de Derecho internacional, a saber:

a) como país anfitrión de una organización intergubernamental internacional;

b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas;

▼B

c) en virtud de un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades; o

d) en virtud del Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

4. Se considerará que lo dispuesto en el apartado 3 es aplicable también a los casos en que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 3 o 4.

6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en virtud del apartado 1 cuando el viaje esté justificado por motivos humanitarios urgentes, o por motivos de asistencia a reuniones intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión, o a reuniones de las que sea anfitrión un Estado miembro que ostente la Presidencia de la OSCE, y en las que tenga lugar un diálogo político que promueva directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Siria.

7. Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones previstas en el apartado 6 lo notificarán por escrito al Consejo. La exención se considerará concedida, salvo que alguno de los miembros del Consejo formule por escrito una objeción en el plazo de dos días hábiles tras ser notificado de la exención propuesta. Si uno o varios miembros del Consejo formulan una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir conceder la exención propuesta.

8. En caso de que, en virtud de los apartados 3, 4, 6 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por él de alguna de las personas enumeradas en el anexo, dicha autorización estará circunscrita a la finalidad para la cual haya sido otorgada y a las personas que figuren en la misma.

Artículo 4

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia correspondan a personas responsables de la represión violenta contra la población civil en Siria, y a las personas físicas o jurídicas y entidades asociadas con ellas, enumeradas en el anexo.

2. En ningún caso se pondrán fondos o recursos económicos a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades enumeradas en el anexo ni se utilizarán en su beneficio.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son:

a) necesarios para atender las necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo y de los miembros dependientes de sus familias, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;

▼B

b) destinados exclusivamente a pagar de honorarios profesionales razonables y a reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;

c) destinados exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos o recursos económicos inmovilizados; o

d) necesarios para gastos extraordinarios, siempre que la autoridad competente haya notificado a la autoridad competente de los otros Estados miembros y a la Comisión los motivos por los que considera que debe concederse una autorización específica, al menos dos semanas antes de la autorización.

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización que conceda en virtud del presente apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que los fondos o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral adoptado antes de la fecha en que se haya incluido en el anexo a la persona física o jurídica o a la entidad contempladas en el apartado 1 del artículo 4, o sujetos a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;

b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;

c) que el embargo o la resolución no beneficie a una de las personas físicas o jurídicas o a una de las entidades enumeradas en el anexo; y

d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público del Estado miembro de que se trate.

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente apartado.

5. El apartado 1 no impedirá a una persona o entidad designada efectuar pagos en virtud de contratos suscritos antes de la fecha en que se haya incluido en el anexo a dicha persona o entidad, siempre y cuando el Estado miembro correspondiente haya determinado que el pago no es percibido directa ni indirectamente por una de las personas o entidades contempladas en el apartado 1.

6. El apartado 2 no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas de:

a) los intereses u otros réditos correspondientes a esas cuentas; o

b) los pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a la presente Decisión,

siempre que tales intereses, réditos y pagos queden sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

▼B

Artículo 5

1. El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, establecerá la lista que figura en el anexo y la modificará.

2. El Consejo comunicará su decisión a la persona o entidad afectada, incluidos los motivos de su inclusión en la lista, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona o entidad tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

3. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad afectada.

Artículo 6

1. El anexo expondrá los motivos de inclusión en la lista de las personas y entidades afectadas.

2. El anexo incluirá también, cuando se disponga de ella, la información necesaria a efectos de reconocer a las personas o entidades de que se trate. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los apodos, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal, si se conoce, y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, la información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el centro de actividad.

Artículo 7

Para que las medidas establecidas en la presente Decisión tengan el mayor impacto posible, la Unión Europea animará a terceros Estados a que adopten medidas restrictivas similares a las contenidas en la presente Decisión.

Artículo 8

La presente Decisión se aplicará durante un período de doce meses. Estará sujeta a revisión continua. Se prorrogará o modificará, según proceda, en caso de que el Consejo considere que no se han cumplido sus objetivos.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

▼M1

▼C1

ANEXO

LISTA DE PERSONAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 y 4

►M2 A. ◄ **Personas**

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bashar Al-Assad	Nacido el 11 de septiembre de 1965 en Damasco; pasaporte diplomático nº D1903	Presidente de la República; ordenante y artífice de la represión contra los manifestantes	23.5.2011
2.	Mahir (también conocido como Maher) Al-Assad	Nacido el 8 de diciembre de 1967; pasaporte diplomático nº 4138	Jefe de la 4ª División Acorazada del ejército, miembro del mando central del Partido Baath, hombre fuerte de la Guardia Republicana; hermano del Presidente Bashar Al-Assad; principal supervisor de la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
3.	Ali Mamluk (también conocido como Mamlouk)	Nacido el 19 de febrero de 1946 en Damasco; pasaporte diplomático nº 983	Jefe de los servicios generales de información; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
4.	Muhammad Ibrahim Al-Sha′ar (también conocido como Mohammad Ibrahim Al-Chaar)		Ministro del Interior; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
5.	Atej (también conocido como Atef, Atif) Najib		Antiguo responsable de la seguridad política en Deraa; primo del Presidente Bashar Al-Assad; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
6.	Hafiz Makhluf (también conocido como Hafez Makhlouf)	Nacido el 2 de abril de 1971 en Damasco; pasaporte diplomático nº 2246	Coronel responsable de una unidad de los servicios generales de información (Oficina de Damasco); primo del Presidente Bashar Al-Assad; cercano a Mahir Al-Assad; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
7.	Muhammad Dib Zaytun (también conocido como Mohammed Dib Zeitoun)	Nacido el 20 de mayo de 1951 en Damasco; pasaporte diplomático D 000 00 13 00	Jefe de la seguridad política; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
8.	Amjad Al-Abbas		Jefe de la seguridad política en Banyas; implicación en la represión contra los manifestantes en Baida.	9.5.2011
9.	Rami Makhlouf	Nacido el 10 de julio de 1969 en Damasco; pasaporte nº 454224	Hombre de negocios sirio; relacionado con Maher Al-Assad; primo del Presidente Bashar Al-Assad; financia el régimen posibilitando la represión de los manifestantes.	9.5.2011

▼C1

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
10.	Abd Al-Fatah Qudsiyah	Nacido en 1953 en Hama; pasaporte diplomático D0005788	Jefe de los servicios de inteligencia militar sirios; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011
11.	Jamil Hassan		Jefe los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea siria; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011
12.	Rustum Ghazali	Nacido el 3 de mayo de 1953 en Deraa; pasaporte diplomático D 000 000 887	Jefe del sector rural de los servicios de inteligencia militar sirios en Damasco; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011
13.	Fawwaz Al-Assad	Nacido el 18 de junio de 1962 en Kerdala; pasaporte nº 88238	Involucrado en la represión de la población civil como miembro de la milicia Shabiha.	9.5.2011
14.	Munzir Al-Assad	Nacido el 1 de marzo de 1961 en Lattaquié; pasaportes nº 86449 y nº 842781	Involucrado en la represión de la población civil como miembro de la milicia Shabiha.	9.5.2011
15.	Asif Shawkat	Nacido el 15 de enero de 1950 en Al-Madehleh, Tartus	Jefe adjunto del personal de seguridad y reconocimiento; involucrado en la represión de la población civil	23.5.2011
16.	Hisham Ikhtiyar	Nacido en 1941	Jefe de la oficina nacional siria de seguridad; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
17.	Faruq Al Shar′	Nacido el 10 de diciembre de 1938	Vicepresidente de Siria; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
18.	Muhammad Nasif Khayrbik	Nacido el 10 de abril de 1937 (o bien el 20 de mayo de 1937) en Hama; pasaporte diplomático nº 0002250	Ayudante del Vicepresidente de Siria para asuntos de seguridad nacional; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
19.	Mohamed Hamcho	Nacido el 20 de mayo de 1966; pasaporte nº 002954347	Cuñado de Mahir Al-Assad; hombre de negocios y agente local de varias empresas extranjeras; financia al régimen permitiendo así la represión contra los manifestantes.	23.5.2011
20.	Iyad (o Eyad) Makhlouf	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte nº N001820740	Hermano de Rami Makhlouf y funcionario de los servicios generales de información; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
21.	Bassam Al Hassan		Consejero presidencial para Asuntos Estratégicos; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011

▼C1

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
22.	Dawud Rajiha		Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, encargado de las operaciones militares en la represión de protestas pacíficas.	23.5.2011
23.	Ihab (también conocido como Ehab o Iehab) Makhlouf	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte nº N002848852	Vicepresidente de SyriaTel y curador de la empresa estadounidense de Rami Makhlouf; facilita financiación al régimen permitiéndole ejercer la violencia contra los manifestantes.	23.5.2011.

▼M2

24.	Zoulhima CHALICHE (Dhu al Himma SHALISH)	Nacido en 1951 o 1946 en Kerdaha.	Jefe de la protección presidencial; involucrado en la represión de los manifestantes; primo hermano del Presidente Bachar Al-Assad.	23.6.2011
25.	Riyad CHALICHE (Riyad SHALISH)		Director del Military Housing Establishment (organismo militar de la vivienda); financia el régimen; primo hermano del Presidente Bachar Al-Assad.	23.6.2011
26.	General de Brigada Mohammad Ali JAFARI (alias JA'FARI, Aziz; alias JAFARI, Ali; alias JAFARI, Mohammad Ali; alias JA'FARI, Mohammad Ali; alias JAFARI-NAJAFABADI, Mohammad Ali)	Nacido el 1 de septiembre de 1957 en Yazd, Irán.	Comandante General del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
27.	General de División Qasem SOLEIMANI, (alias Qasim SOLEIMANY)		Comandante del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, IRGC - Qods, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
28.	Hossein TAEB (alias TAEB, Hassan; alias TAEB, Hosein; alias TAEB, Hossein; alias TAEB, Hussayn; alias Hojjatoleslam Hossein TA'EB)	Nacido en 1963 en Teherán, Irán.	Vicecomandante de los Servicios de Información del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
29.	Khalid QADDUR		Asociado de negocios de Maher Al-Assad; financia el régimen.	23.6.2011
30.	Ra'if AL-QUWATLI (alias AL-QUWATLI)		Asociado de negocios de Maher Al-Assad; financia el régimen.	23.6.2011

▼**M2**

B. **Entidades**

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bena Properties		Bajo el control de Rami Makhlouf; financia el régimen.	23.6.2011
2.	Al Mashreq Investment Fund (AMIF) (alias Sunduq Al Mashrek Al Istithmari)	Apdo. de Correos 108, Damasco Tel.: 963 112110059 / 963112110043 Fax: 963 933333149	Bajo el control de Rami Makhlouf; financia el régimen.	23.6.2011
3.	Hamcho International (alias Hamsho International Group	C/ Bagdad, Apdo. de Correos 8254, Damasco Tel.: 963 112316675 Fax: 963 112318875 Sitio de internet: www.hamshointl.com Dirección electrónica: info@hamshointl.com y hamshogroup@yahoo.com	Bajo el control de Mohammad Hamcho or Hamsho; financia el régimen.	23.6.2011
4.	Military Housing Establishment (alias MILIHOUSE)		Sociedad de obras públicas bajo el control de Riyad Chaliche o Shalish y del Ministerio de Defensa; financia el régimen.	23.6.2011